

**Acción de Incumplimiento de Sentencia y Dictámenes Constitucionales.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**

**Juez Constitucional: Dr. Richard Ortiz Ortiz.**

**COLON ELOY LARA MARTINEZ; Procurador Común de las 54 personas que por nuestros propios derechos presentamos la Demanda Colusoria N0. 2100-A-04; que fue asignada con el número 09332-2014-22712, referente a la sentencia de fecha 9 de junio del 2006, que se declaró con lugar la demanda y se impuso a los infractores Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. en la persona de su Representante Legal; Sra. Teresa de Jesús García de Zambrano; y, a la Compañía Agroindustria Arroceras de las Maravillas S.A., en las personas de sus representantes, Sais Rivas Camba; Manuel López Martínez; y, Perfecto Quinde Martínez, comparezco dentro del CASO N0. 6-22-IS; Acción de Incumplimiento de Sentencia y Dictámenes Constitucionales; para conforme a derecho decir y pedir:**

**PRIMERO. – Habiendo tenido conocimiento de los Oficios remitidos al AB. Duval Gustavo Yáñez Campoverde, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Daule; quien sustancia el ILEGAL como NULO Juicio N0. 09315-2013-0781; por Daños y Perjuicios, seguido por em INFRACTOR como es la Compañía AGROINMA S.A., en contra de la Cooperativa de Ahorro y Credito Salitre Ltda., habiéndose violentado lo determinado en el Art. 428 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que dispone que cuando un Juez o Jueza, ya sea de oficio o a petición de parte se considere que una norma juridica es contraria a la Constitución a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento como el Art. 424 IBIDEM, que el principio de Supremacía Constitucional señala “ lasa normas y los actos del ´poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales” caso contrario se impone la consecuencia de carecer de eficacia**

jurídica. Por lo que la consulta de Constitucionalidad, debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia de pronunciarse de fondo de todas las normas demandadas debiendo el fallo tomar en cuenta las normas no demandadas que, sin embargo, conforme la unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidad a fin de garantizar de esta manera la supremacía y la integridad.

Me voy a permitir en hacer observaciones de la RESOLUCION de fecha 13 de diciembre del 2019; bajada de la página de la Funcion Judicial SATJE, con lo que se prueba la ilegitimidad del juicio N0. 09315-2013-0781; por Daños y Perjuicios, y se da por lo siguiente: a.-) UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DAULE DE GUAYAS. Daule, Viernes 13 de diciembre del 2019, las 12h38. VISTOS.- Ab. Duval Yanez Campoverde, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Civil mediante acción de personal Nro. 13847-DNTH-2015-SBS, en mérito de la excusa presentada por Dr. Carlos Eras juez de la Unidad civil del canton Daule.- De la acción presentada por la Sanora Teresa Ronquillo Moran en calidad de liquidadora y representante legal de la Compañía Agroinma S.A, en contra de Cooperativa De Ahorro Y Credito Salitre Ltda., en interpuesta persona de sus representantes legales. Siendo el estado de proceso para resolver se considera: b.-) TERCERO.- Antecedentes y análisis del Proceso: 3.1- la parte actora la Sra. Nelly Ronquillo Moran en calidad de Liquidadora de la compañía Agroinma S.A, manifiesta que: mediante la sentencia expedida de fecha 12 de enero del 2009, las 10h00, por la segunda sala de los Penal de la Corte Nacional de Justicia, que confirma el fallo de mayoría dictado el 09 de junio del 2006 a las 11h00, por la tercera sala penal de la corte Provincial del Guayas, donde se declaró con lugar la demanda colusoria propuesta por los socios de la compañía Argoinma S.A, perjudicados por el manejo doloso de los demandados , al punto de despojar de la piladora que era de propiedad de la compañía Agroinma, la misma que en la actualidad se encuentra en un estado de abandono y ruina causando graves daños y perjuicios ocasionados por el actuar de los demandados. La declaratoriajudicial

del proceso colusorio que ordeno el pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora; incluyendo que se deja sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados e imponiendo a los infractores Sr. Elsa Peña en calidad de Gerente de la cooperativa de Ahorro y crédito Salitre Ltda., el pago de los daños y perjuicios.- La parte demandada se encuentra dilatando el proceso con la finalidad de no cumplir con el pago de los daños y perjuicios a los que fueron condenados.- 3.2- resolución de donde nace la obligación de pagar daños y perjuicios.- Fallo de fecha 12 de enero del 2009m las 10h00, emitido por la sala penal de la Corte Nacional de Justicia, que textualmente reza: "CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- VISTOS.- Interponen recurso de apelación ELSA PEÑA CARRERA DE HERRERA, por los derechos que representa de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA.; SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTYO MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A.; de la sentencia dictada por la Tercera Sala De Lo Penal, Colusoria Y Transito De La Corte Superior De Justicia Del Guayas en la que declara con voto de mayoría , con lugar la demanda de acción colusorio planteada a fs 3 a 7 señalando sus actores en contra de TERESA DE JESUS GARCÍA FRANCO, REPRESENTANTE LEGAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA. SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTYO MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A., imponiéndoles un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada, en la ley, con costas, daños y perjuicios.- Conocidas las apelaciones a correspondido, su conocimiento esta segunda sala de lo penal de la Corte Nacional De Justicia, por lo que dispuesto

en el literal a)Y b) del numeral 4 de la sentencia imperativa: 001-08-SICC de fecha 28 de noviembre del 2008, publicada en el registry Oficial y por resolución del Plena de la Corte nacional de justicia de 17 de diciembre del 2008, en concordancia con el art. 184 del a Constitución de la República del Ecuador

c.-) TERCERO: Aceptada a trámite a trámite la demanda y citados lo demandados en la forma que constan en autos, comparece TERESA DE JESÚS GACÍA FRANCO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., manifestando en síntesis que 37 d los demandantes tienen la calidad de socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SALITRE LTDA., e invocan la calidad de socios de la EMPRESA AGROINMAR S.A., para obrar con la demanda de la Colusión, estableciendo que demanden contra sí mismos que otras 11 personas que suscriben la demanda, son socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIRO SALITRE S.A., y no de la compañía AGROINMA S.A., POR QUE PARA SALDAR SUS DEDAS cedieron y vendieron derechos y acciones por libre voluntad, que cuatro personas no son socios de la cooperativa no de compañía, que la demanda carece de eficacia y es improcedente, ya que los demandantes no son terceros perjudicados, , la Cooperativa es acreedora de la compañía AGROINMA S.A., y no de ellos demandantes y d ellos actos con los que s pretende la existencia d la Colusión son actor públicos, judiciales, por lo que no existe acuerdo concierto de confabulación para perjudicar a los terceros;

d.-) E) A fojas 684 a 821 título de acciones a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIRTO SALITRE LTDA; F)A fs 582- 586, listado de acciones y accionistas otorgados con la Super Intendencias de Compañías, debidamente certificado, del que se desprende que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., es dueña de más del 50 % del capital suscrito y pagado de AGROINMA; G) a fs 237 consta un documento del 27 de diciembre de 2002, por los representantes legales de la compañía AGROINMA

S.A., en donde se determina un acuerdo sobre las obligaciones de la Compañía AGROINMA S.A., mediante el que, las partes restructuran las deudas e intereses de un plazo no mayor de cuatro años, en cuotas pagaderas en los meses de octubre y diciembre de cada año, iniciándose el primer pago en el año dos mil tres, demostrándose claramente que este convenio de las partes altero y por tanto reformo el plazo de la deuda total, determinado que el capital adeudado doce mil.-

e.-) CUARTO: Motivación:- En base a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución Numeral 7 literal L): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional.- La garantía procesal y constitucional de la Motivación, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y, obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos Jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano, empero aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos Jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones

diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales como los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen en un caso concreto

f.-) QUINTO.- Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Lo Civil con sede en el Cantón Daule, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, con lugar la demanda propuesta por la Sra. Nelly Teresa Ronquillo Moran en calidad liquidadora y representante de la compañía Agroinma S.A. Disponiendo que la parte demanda Cooperativa De Ahorro Y Credito Salitre Ltda., como persona jurídica sujeta a cumplimiento de obligaciones. Al pago de daños y perjuicios ocasionados, pague por concepto de daños emergente y lucro cesante la cantidad de UN MILLOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO con 40/100 dólares estadounidense, (\$1.838.088,40); que corresponde al daño emergente y el lucro cesante ocasionado a la parte demandada, más los intereses devengados hasta su pago. Con costas a la parte demanda.- Se regulan los honorarios del abogado defensor del demandante, en el 2% del monto condenado al pago.- Notifíquese. YANEZ CAMPOVERDE DUVAL GUSTAVO, JUEZ.

Estoy acompañado ha este escrito en copia la RESOLUCION del Juicio N0. 09315-2013-0781; de la Unidad Judicial Civil con sede en el Canton Daule, dictada por el Juez Duval Gustavo Yanez Campoverde, donde se ha tomado lo que se describe en líneas anteriores, con lo que ha quedado demostrado la actuación dolosa, arbitraria, negligente, e inmoral; con total desconocimiento que es el derecho, Procedimiento y Justicia. Por cuanto, en la RESOLUCION reconoce la existencia de la SENTENCIA COLUSORIA de la Tercera Sala De Lo Penal, Colusoria Y Transito De La Corte Superior De Justicia Del Guayas en la que declara con voto de mayoría, con lugar la demanda de acción colusorio

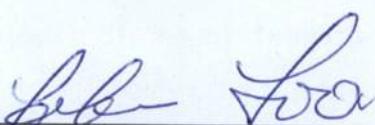
planteada a fs 3 a 7 señalando sus actores en contra de TERESA DE JESUS GARCÍA FRANCO, REPRESENTANTE LEGAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA. SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTO MARTINEZ en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A., imponiéndoles un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada, en la ley, con costas, daños y perjuicios; en la ilegal RESOLUCION afirma equivocadamente y mañosamente que el perjudicado son los personeros de AGROINMA S.A., y por lo tanto son considerados como autores y señalando como único infractor que debe de pagar DAÑOS Y PERJUICIOS es la Cooperativa de Ahorros y Creditos Salitre Ltda., con la novedad de que en la RESOLUCION manifiesta que los mayores accionistas es la Cooperativa Salitre Ltda., quien tiene mas del 50% del paquete accionario, terminando en un exabrupto al manifestar que la Compañía AGROINMA S.A., es la perjudicada en el Juicio Colusorio, por lo cual declara con lugar la demanda propuesta por la Sra. Nelly Teresa Ronquillo Moran en calidad de Liquidadora y representante legal de la Compañía AGROINMA S.A., Disponiendo que la parte demandada Cooperativa de Ahorro y Credito Salitre,, como persona juridica a cumplimiento de obligaciones al pago de Daños y Perjuicios.

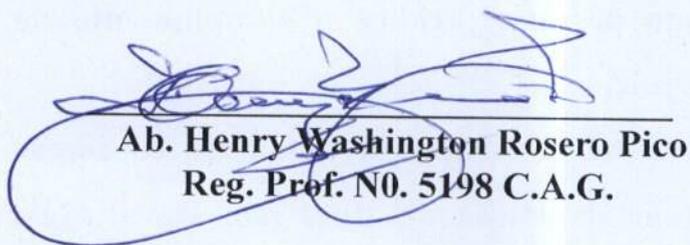
SEGUNDO. - Con lo detallado en líneas anteriores, se ha conformado la actuación dolosa del Juez Ab. Duval Gustavo Yánez Campoverde, quien en contubernio con el Liquidador de la Compañía AGROINMA S.A., Eco. Luis Alberto Redroban Vargas, La Cooperativa de Ahorro y Credito Salitre en la persona de su Gerente Ing. Com. Domingo Vicente Avilés Arévalo; Nelly Teresa Ronquillo Moran Exliquidadora de AGROINMA S.A., Los falsos procuradores Comunes Luis Humberto Briones Gallardo y Clara Mercedes Castro Calero; con la participación de la AB. PAULINA GABRIELA GONZALEZ LOPEZ, quien es la patrocinadora de todos los sospechosos y es la mentalizadora de esta

burla jurídica con la que se trata de NO cumplir con el contenido de la Resolución de fecha 9 de junio del 2006, SENTENCIA COLUSORIA de la Tercera Sala De Lo Penal, Colusoria Y Transito De La Corte Superior De Justicia Del Guayas en la que declara con voto de mayoría, con lugar la demanda de acción colusorio planteada a fs 3 a 7 señalando sus actores en contra de TERESA DE JESUS GARCÍA FRANCO, REPRESENTANTE LEGAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SALITRE LTDA. SAIS ISABEL RIVAS CAMBA, PEDRO MANUEL LOPEZ MARTÍNEZ Y PERFECTO QUIENTO MARTINEZ, en sus calidades de GERENTE GENERAL Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMPAÑÍA AGROINMA S.A., imponiéndoles un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada, en la ley, con costas, daños y perjuicios; en mérito a todo lo expuesto donde se demuestra las violaciones de la Constitución por parte del Juez Duval Gustavo Yanez Campoverde en la sustanciación del referidos proceso, debiendo declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de lo todo lo actuado.

Sírvase proveer de acuerdo a Derecho.

Justicia.

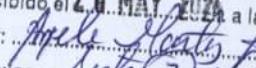
  
Colon Eloy Lara Martinez.

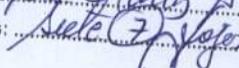
  
Ab. Henry Washington Rosero Pico  
Reg. Prof. N0. 5198 C.A.G.

SECRETARIA REGIONAL  
OFICINA REGIONAL  
GUAYAQUIL

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Recibido el 28 MAY 2024 a las 12:20

Por: 

Anexos: 

Firma